



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000559-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00402-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU – FRENTE POLICIAL APURIMAC**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 9 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00402-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2023, interpuesto por **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO** contra la Carta Informativa de fecha 21 de enero de 2023, notificada por correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – FRENTE POLICIAL APURIMAC**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de diciembre de 2023, contra la Carta Informativa de fecha 21 de enero de 2023

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente: *“(...) El Oficio N°844-2022-CG PNP/SEC, por el cual la Policía Nacional del Perú solicita al Ministerio del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac (declaratoria que se materializó mediante Decreto Supremo N°139-2022-PCM). Además, solicito el Informe N°122-2022-FFPP-APURIMAC/SEC-UNIPLEDU, y el Informe N°251-2022-COMASGENCOPNP/OFIPOI, los cuales sustentaron el pedido contenido en el oficio antes citado (...).”*

Mediante la Carta Informativa de fecha 21 de enero de 2023, notificada por correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, la entidad señaló al recurrente lo siguiente: *“(...) Al respecto, se hace de su conocimiento que, mediante el DICTAMEN N° 219-2022-FFPP-APURIMAC/UNIASJUR de fecha 22 de diciembre del 2022, el señor Mayor CJ PNP Henry GARCÍA GARCÍA – Jefe UNIASJUR-FP-APURIMAC, se ha pronunciado que, su información peticionada se halla dentro de las restricciones establecidas en la norma materia de análisis, plasmadas en el artículo 15° A. de la Ley N° 27806.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada, “...la información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático...que tiene*

por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla...”, en razón a la seguridad nacional en el ámbito del orden interno, por cuanto la información requerida constituye clasificada (reservada) orientada a prevenir derechos de personas, del patrimonio público y privado, bajo el estado de excepción admitido por el artículo 137° de la CPP, fundamentando el D.S. N° 139-202-PCM, que ha declarado el estado de emergencia con la suspensión de derechos por el plazo de SESENTA (60) días, lo que ha conducido aplicar los planes y órdenes de operaciones que se encuentran vigentes, por las graves alteraciones del orden público.

En tal sentido, de acuerdo al pronunciamiento emitido por la UNIASJUR del FP-Apurímac, su petición ha sido declarado improcedente, por cuanto la información sostenida en los documentos requeridos se encuentra como fundamento de las órdenes y planes de operaciones vigentes, como consecuencia de las graves alteraciones del orden público que vienen amenazando y atentando el derecho de personas, patrimonio público y privado. NOTIFICADO y ENTERADO.”

Con fecha 13 de febrero de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que “(...) conforme se advierte de los oficios y cartas informativas remitidas por la Policía Nacional del Perú, esta entidad denegó arbitrariamente mi solicitud, ya que alegó que la documentación solicitada está clasificada como reservada, en virtud del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia. La Carta S/N de fecha 21 de enero de 2023, remitida por la entidad mediante correo electrónico de 23 de enero de 2023, adujo el literal a) de dicho numeral. Al respecto, debo precisar que requerí información relativa al sustento de la decisión del Poder Ejecutivo de declarar el Estado de Emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac por el plazo de sesenta (60) días calendario, prevista en el artículo 1 del Decreto Supremo N°139-2022-PCM, ante los conflictos sociales registrados a partir del 7 de diciembre de 2022. El artículo 2 de dicho decreto supremo indicó que la citada declaratoria de Estado de Emergencia suspende los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad del domicilio, libertad de tránsito, y libertad de reunión. Conforme se advierte de la parte considerativa de dicho decreto supremo, la Policía Nacional del Perú, a través del Oficio N°844-2022-CG PNP/SEC, recomendó dicha declaratoria de Estado de Emergencia, sobre la base de los Informes N°122-2022-FFPPAPURIMAC/SEC-UNIPLEDU y N°251-2022-COMASGENCO-PNP/OFIPOI, los cuales informaron sobre las “(...) medidas de fuerza, como enfrentamientos, movilizaciones y otros, que se vienen realizando en las jurisdicciones antes indicadas (...).

En esa línea, la entrega de la documentación requerida contribuye a que la ciudadanía supervise que la suspensión de derechos fundamentales, dispuesta en el Decreto Supremo N°139-2022-PCM, haya cumplido con los requisitos previstos en los tratados de derechos de los cuales el Perú es Estado parte, y que forman parte del ordenamiento jurídico interno.

En relación con la excepción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia, invocada por la Policía Nacional del Perú, respecto a mi pedido, debe señalarse que esta limitación de información reservada trata sobre “(...) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”.

Al respecto, si bien esta excepción se encuentra prevista en un supuesto específico de una ley y persigue la protección de un fin constitucionalmente legítimo como el orden interno, la entidad no ha acreditado o demostrado de qué manera la entrega de la información solicitada amenaza y vulnera la seguridad de las personas, la integridad territorial, la subsistencia del sistema democrático o las actividades de inteligencia de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINI).

La entidad no ha demostrado dicha amenaza o vulneración al fin legítimo protegido por la excepción invocada, pese a que tiene la obligación de hacerlo, de conformidad con el Fundamento Jurídico 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N°05173-2011-HD/TC (...). Al no comprobarse la amenaza o vulneración al fin legítimo protegido por la excepción del literal a) del numeral 1 del artículo 16 del T.U.O. de la Ley de Transparencia, se advierte que el Principio de Publicidad se mantiene vigente respecto de la información solicitada. Adicionalmente, cabe señalar que la información solicitada trata sobre los hechos que motivaron la decisión del Poder Ejecutivo de declarar el Estado de Emergencia (...). Al respecto, el artículo 16 del T.U.O. de la Ley de Transparencia dispone que la información reservada debe estar previamente clasificada para poder ser denegada. El artículo 21 del Reglamento de dicho cuerpo normativo indica que las entidades públicas que posean u obtengan dicho tipo de información deben contar con un registro de la misma. Estos aspectos de la clasificación de la información solicitada no han sido demostrados por la entidad, pese a que tiene la obligación de demostrarlo. Al respecto, resulta pertinente la Resolución del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública recaída en el Expediente N°00426-2021-JUS/TTAIP, en la que desestimó la aplicación de una excepción de información reservada debido a que la entidad no acreditó la clasificación de la información solicitada como reservada. (...)”.

Mediante la Resolución 000393-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, siendo que en dicha resolución sólo se admitió a trámite **la apelación respecto al extremo de la Carta Informativa de fecha 21 de enero de 2023, notificada por correo electrónico de fecha 23 de enero de 2023, y en cuanto al extremo del que deniega el Informe N° 122-2022-FFPP-APURIMAC/SEC-UNIPLEDU, extremo por el cual esta instancia emitirá pronunciamiento**; asimismo se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin presentar documentación alguna hasta la fecha.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ Resolución de fecha 23 de febrero de 2023, notificada a la entidad el 27 de febrero de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

A su vez, el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciendo en su numeral 1 lo siguiente:

“1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...)”

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra inmersa en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó *“El Oficio N°844-2022-CG PNP/SEC, por el cual la Policía Nacional del Perú solicita al Ministerio del Interior que se gestione la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Chincheros, Grau, Cotabambas, Antabamba y Aymaraes del departamento de Apurímac (declaratoria que se materializó mediante Decreto Supremo N°139-2022-PCM). Además, solicito el Informe N°122-2022-FFPPA-PURIMAC/SEC-UNIPLEDU, y el Informe N°251-2022-COMASGENCOPNP/OFIPOI, los cuales sustentaron el pedido contenido en el oficio antes citado (...)”*. Sólo admitiéndose en esta instancia el extremo referido al Informe N°122-2022-FFPPAPURIMAC/SEC-UNIPLEDU, conforme a lo indicado en los antecedentes de la presente resolución, extremo por el cual esta instancia emitirá pronunciamiento de este extremo, como se ha indicado precedentemente.

Ante dicho requerimiento la entidad le respondió al recurrente que la información petitionada se halla dentro de las restricciones establecidas en el artículo 15° A. de la Ley de Transparencia⁵, asimismo indica que dicha información es reservada orientada a prevenir derechos de personas, del patrimonio público y privado, bajo el estado de excepción señalado en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, e invoca el Decreto Supremo. N° 139-2022-PCM.

Que, sin embargo de lo indicado en dicha respuesta y del recurso de apelación se tomara como causal invocada la establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

⁵ Hoy artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la norma citada señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

(...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste.

(...)” (Subrayado agregado)

Cabe resaltar que dicho artículo establece la “clasificación” de aquella información que es considerada reservada y, en dicha línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas

excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación cumple con los requisitos formales de ser adoptada en una resolución emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Asimismo, de las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en el supuesto de excepción prevista en el numeral en literal a) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

Asimismo, esta instancia aprecia que la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, conforme se aprecia en el Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, que indica: "(...) *Que, con el Oficio N° 862-2022-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia a nivel nacional, sustentando dicho pedido en el Informe N° 260-2022-COMASGEN-CO PNP/OFIPOI (Reservado) del Comando de Asesoramiento General (...)*".

Al respecto, esta instancia aprecia que si bien en el aludido decreto supremo se menciona al informe y oficios solicitados como reservados, sin embargo, ni en dicho decreto supremo ni en ningún otro documento aportado por la entidad se precisa con qué resolución se ha efectuado dicha clasificación.

De este modo, la entidad no ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que la documentación solicitada corresponde al sustento de la declaratoria del Estado de Emergencia a nivel nacional, conforme lo menciona el propio Decreto Supremo N° 143-2022-PCM, por lo que es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, ha establecido que

la información relativa a los motivos que justifican la declaratoria del estado de emergencia es de carácter público:

“5. Por ello, si tomamos en consideración que en el caso concreto, el estado de emergencia fue declarado en todo el territorio nacional; existe por demás un interés en conocer si existieron, realmente, motivos suficientes para adoptar una decisión de tal magnitud, o si, por el contrario, bajo pretexto de un clima de inestabilidad y alteración del orden público en determinadas zonas del país; se optó por la medida desproporcionada, es decir, por comprender dentro del régimen de excepción a aquellos lugares en los que el grado de perturbación del orden interno no revestía de una gravedad que justificara su inclusión en dicho régimen.

6. Por lo tanto, si bien no era necesario que en el Decreto Supremo 005-2003-PCM, que declaró el estado de emergencia, se precisen detalladamente los actos que condujeron a su establecimiento, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocerlos, por lo que el primer extremo de la demanda debe ser estimado, debiendo entregar la entidad demandada la información relativa a los hechos concretos que, en cada región del país, motivaron la declaratoria del Estado de emergencia” (subrayado agregado).

En este contexto, si bien en nuestro país no es posible un control judicial respecto de la declaratoria de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución (estado de emergencia y estado de sitio), en la medida que la declaratoria de dichos estados excepcionales supone la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio al cual abarca dicha declaratoria (que en este caso supuso una restricción de dichos derechos a nivel nacional), resulta válido que la ciudadanía pueda acceder a la información que justifica dicha declaratoria, de modo que se pueda ejercer un control social sobre el adecuado ejercicio de la facultad que tiene la Presidencia de la República y su Consejo de Ministros para establecer este tipo de medidas de excepción.



Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, en forma completa, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada), o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.



Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones,

salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – FRENTE POLICIAL APURIMAC** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – FRENTE POLICIAL APURIMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARCO ANTONIO GAMARRA GALINDO** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – FRENTE POLICIAL APURIMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

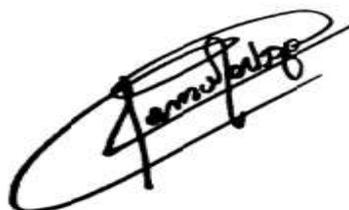
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal